

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2181/2023

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante solicitó copia digitalizada de LAS PRIMERAS 59 FOJAS de la sentencia su interés.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Sujeto Obligado no me proporcionó la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Confirma, Sentencia, Versión Publica, Liga Electrónica.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2181/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2181/2023

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2181/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciséis de marzo del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090164123000632**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito atentamente copia digitalizada de LAS PRIMERAS 59 FOJAS de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada en contra de [...], por el delito de Homicidio,

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



dictada por la Quinta Sala Penal (antes Décimo Segunda Sala) del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca de apelación penal número 1062/1999.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El doce de abril del dos mil veintitrés, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el **P/DUT/2426/2023**, de la misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, es importante hacer de su conocimiento el contenido de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, establece:

“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”. (sic)

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, también tocante al derecho de acceso a la información pública, indica:

“Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley”. (sic)



Atendiendo al contenido de los dos artículos traídos al tema, los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso restringido.

De la lectura de los dos artículos transcritos, se advierte que el contenido de SU SOLICITUD no se ubica en alguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia de esta Ciudad, puesto que no busca obtener información pública, SINO QUE PRETENDE ELUDIR PROCEDIMIENTOS DE NATURALEZA JURISDICCIONAL Y/O ADMINISTRATIVOS, DERIVADOS DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES QUE SE REALIZAN DENTRO DE UN PROCESO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, que se rigen de conformidad con las reglas procedimentales dispuestas en los Códigos sustantivos y adjetivos aplicables al juicio planteado de acuerdo a cada materia.

AL RESPECTO, ES CONVENIENTE ENFATIZAR QUE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO ES UN MEDIO PARA LITIGAR ASUNTOS, TODA VEZ QUE LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS Y REGULADOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y DEMÁS NORMATIVAS PROCESALES APLICABLES.

NO HAY QUE PASAR POR ALTO, ADEMÁS, QUE LA FINALIDAD PRIMORDIAL DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA RELACIONADA CON JUICIOS, ES LA DE TRANSPARENTAR LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, A FIN DE QUE LAS PERSONAS EN GENERAL PUEDAN ACCEDER Y CONOCER LOS CRITERIOS Y ARGUMENTOS QUE UTILIZAN LOS JUZGADORES PARA RESOLVER CONTROVERSIAS JURÍDICAS MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL DERECHO, SIN QUE DICHA FINALIDAD IMPLIQUE LA OBLIGACIÓN PARA LA AUTORIDAD, DE INTEGRAR INFORMES JUDICIALES AD HOC, ASÍ COMO DE ANALIZAR, SECCIONAR, DIVIDIR EXPEDIENTES Y/O TOCAS JUDICIALES CON LA FINALIDAD DE ENTREGAR COPIAS DE UN EXPEDIENTE Y/O TOCA TENDIENTES A ELUDIR LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA LA OBTENCIÓN DE LAS COPIAS DE SU INTERÉS.

LO ANTES REFERIDO RECAE INCLUSO, EN UN PROCESAMIENTO POR PARTE DEL JUZGADOR DE MANERA EXTRA JUDICIAL, ES DECIR, FUERA DE JUICIO, EN EL QUE SE ATIENDAN PLANTEAMIENTOS ESPECÍFICOS MEDIANTE LOS CUALES SE REALICEN REQUERIMIENTOS, CONFECCIONADOS PARA SATISFACER UN INTERÉS PARTICULAR PROCESAL, COMO EN EL CASO QUE OCUPA, RELACIONADO CON CONSTANCIAS DE ACTUACIONES JURISDICCIONALES QUE SE CONTIENEN EN UN PROCESO JUDICIAL.

Por lo tanto, esta Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, no puede generar una respuesta Ad hoc, que conlleve al análisis y división de un expediente y/o toca, es decir, realizar un procesamiento, ya que usted podrá solicitar directamente las copias de su interés en el Órgano Jurisdiccional que conoce



del proceso. Es así que, para solicitar directamente las copias de su interés en el órgano jurisdiccional que conoce del proceso, e incluso dar seguimiento a las actuaciones judiciales, el Código Nacional de Procedimientos, regula las acciones, que deberá atender para allegarse del toca de su interés.

Por lo que el DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NO ES LA VÍA PARA ATENDER TEMAS RELACIONADOS CON PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES, por lo tanto, deberá solicitar ACCESO DIRECTO A LOS EXPEDIENTES Y/O TOCAS JUDICIALES O TOCAS DE SU INTERÉS, en la ORGANO JURÍSDICCIONAL correspondiente, de conformidad con los códigos adjetivos y sustantivos de la materia, podrá solicitar copia fidedigna e integra del documento, acuerdo, o bien, de la totalidad del expediente y/o toca.

Lo anterior se encuentra plasmado concretamente en los artículos 8 y 20, apartados B, fracción VI, C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 109, fracción XXII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del tenor siguiente:

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

...

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

B. De los derechos de toda persona imputada:

...

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;" (sic)

Código Nacional de Procedimientos Penales

"Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

...

XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;

...

Artículo 113. Derechos del imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

...

VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código." (sic)

Por lo que, resulta oportuno hacer de su conocimiento que la atención al público en Órganos Jurisdiccionales, son en días hábiles de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y



los viernes de 9:00 a 14:00 horas. Siendo el domicilio de la instancia mencionada, el que a continuación se transcribe:

QUINTA SALA PENAL	AVENIDA NIÑOS HÉROES 119, PISO 5°, COLONIA DOCTORES, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC.
-------------------	---

Por lo tanto, respecto a lo pretendido por usted, se reitera, no constituye el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que dicha información, deriva de un proceso judicial, contenido en un expediente y/o toca jurisdiccional, protegido bajo el bien jurídico tutelado consagrado en los artículos 14 y 17 constitucionales al permitir únicamente a los autorizados y las partes tener acceso a un expediente y/o toca judicial, garantizando la equidad en el debido proceso y la impartición de justicia, por lo que, a efecto de robustecer lo antes citado, resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 1ª/J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente
[...]

En consecuencia, para allegarse de la información jurisdiccional que solicita; la cual es una labor de consulta, análisis, revisión, segmentación de expedientes y/o tocas judiciales, Usted lo puede realizar, acudiendo directamente ante el órgano jurisdiccional correspondiente; es decir, PODRÁ SOLICITAR ACCEDER A LAS CONSTANCIAS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES Y/O TOCAS; ASIMISMO SOLICITAR LAS COPIAS DE UNA PARTE, O DE LA TOTALIDAD, conforme lo dispuesto en el CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

No obstante, se hace de su conocimiento que la publicación de las versiones públicas de las sentencias por parte del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se realiza de conformidad con el artículo 126, apartado primero, fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“Artículo 126. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información:

Apartado Primero. Del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México:

...
XV. Las versiones públicas de las sentencias...” (sic)

Para la consulta de las versiones públicas de las sentencias deberá seguir la siguiente ruta:

a) Debe abrir la página del Poder Judicial de la Ciudad de México:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/>

Y en la parte superior derecha encontrará la pestaña denominada Transparencia, ahí deberá seleccionar la que corresponde al Tribunal:



b) Una vez ingresando al Portal de Transparencia, deberá seleccionar el artículo 126, como se muestra en la imagen:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/>



c) Ya desplegado el contenido del artículo 126, deberá seleccionar la fracción XV, para que se abra el Sistema de Versiones Públicas SIVPEP.



INFOCDMX/RR.IP.2181/2023

d) Una vez que accedió en el Sistema de Versiones Públicas SIVEP, deberá seleccionar en la ventanilla denominada "Materia", seleccione la de su interés, a manera de ejemplo seleccionaremos los "Segunda Instancia Penal"; una vez hecho lo anterior, deberá indicar en la siguiente ventanilla "Juzgado" y seleccionar el Órgano Jurisdiccional que desea revisar, en este caso seleccionaremos: "5 sala penal", una vez realizado, deberá seleccionar en la siguiente ventanilla "Ejercicio", así como el rubro "Trimestre", por último, hacer clic en el botón de "Buscar":

<http://sivepj.poderjudicialcdmx.gob.mx:819/consulta/>



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Ya que desplegó el sistema las versiones públicas de las sentencias de la instancia y materia seleccionadas, en el rubro "ver sentencia", se encuentran publicadas las versiones públicas de las

sentencias, por lo que, seleccionando el icono, se abrirá la sentencia correspondiente, misma que podrá descargar en su equipo de cómputo en formato PDF:

Por otra parte, dentro del Sistema de Versiones Públicas "SIVEP", se encuentra señalado en los rubros superiores "Tema o tipo de juicio", del cual señala el tipo de juicio, para mayor referencia se ilustra a continuación:



De esta forma, usted podrá buscar, revisar y descargar las versiones públicas de las sentencias de su interés.

Las URL, se proporcionan con fundamento en el CRITERIO 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:



“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente”. (sic)
[...] [Sic.]

III. Recurso. El catorce de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

La autoridad incorrecta e ilegalmente sostiene que el objeto de mi solicitud no se encuentra previsto en la ley, sin embargo, el suscrito solicita con toda claridad, copias digitalizadas de un documento que, por ley, se considera público y sujeto de acceso a través de un procedimiento de acceso a información pública como la que nos ocupa.

En la especie el suscrito solicité copia de las primeras 59 fojas de una sentencia dictada por una Sala Penal, sentencia que ya ha causado ejecutoria y por lo tanto, es susceptible de ser divulgada y entregada a un ciudadano que la solicita por esta vía.

Específicamente solicité copia digitalizada de la sentencia dictada en contra del profesor de tenis de nombre José Julio Soria Barrera, por el delito de homicidio, dictada por la Quinta Sala Penal (antes Décimo Segunda Sala) del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca de apelación penal número 1062/1999.

Por lo tanto, la aseveración de la autoridad obligada carece de motivación, de fundamentación, lo que la hace ilegal, pues no tiene sustento legal alguno.

Por otra parte, de manera irracional, ilógica, arbitraria, carente de sustento y hasta con frivolidad estomacal, la autoridad obligada sostiene que “no busco obtener información pública”, “SINO QUE PRETENDE ELUDIR PROCEDIMIENTOS DE NATURALEZA JURISDICCIONAL Y/O ADMINISTRATIVOS, DERIVADOS DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES QUE SE REALIZAN DENTRO DE UN PROCESO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE “.

Todo lo cual es ilegal, abusivo, frívolo, carente de sustento jurídico y su motivación , difícilmente escrita por un profesional del derecho, no encuentra soporte legal alguno, pues aun suponiendo sin conceder, que el suscrito tuviera o pretendiera hacer uno de la información pública para “eludir procedimientos de naturaleza jurisdiccional”, y ello no le resta el carácter de información pública a los documentos que he solicitado y que, arbitrariamente la autoridad obligada ha determinado negarme.

Al parecer, al Director de la Unidad de Transparencia de pronto desarrollo la habilidad de leer mentes, situación que, hasta este momento, no ha sido incluida por el legislador como un medio de prueba o con fuerza para basar en dicha habilidad el requisito de la



fundamentación y motivación de todo acto de autoridad, especialmente, aquellos que limitan o restringen derechos fundamentales, como el que nos ocupa.

[...][Sic]

IV. Turno. El catorce de abril de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2181/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El diecinueve de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos. El tres de mayo, el Sujeto Obligado, a través de la PNT, remitió el oficio P/DUT/3016/2023, de fecha tres de mayo, suscrito por el



Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

5.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

Son **INFUNDADOS**, toda vez que:

A) Conforme lo dispone la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que generan y detenta los sujetos obligados siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial.

Bajo ese contexto, para el caso que nos ocupa, el peticionario pretende obtener copia de 59 fojas una sentencia dictada por la Quinta Sala Penal de un toca de apelación de una persona que fue condenada por el delito de homicidio, la cual, conforme a los datos que proporciona el ahora recurrente, respecto del sentenciado, son: **el nombre y profesión además de tener conocimiento del número de toca y sentido de la sentencia de su interés**, mismos que se consideran como datos personales y que, el ahora recurrente tiene pleno conocimiento de la persona que fue sentenciada por la Quinta Sala Penal, lo que hace que dicha persona pueda ser identificada o identificable, conforme lo dispone el artículo 6, fracción XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;" (sic)

Bajo esa tesitura, en virtud de los datos proporcionados por el ahora recurrente respecto a la sentencia de su interés y derivado del conocimiento que tiene de la identificación del sentenciado, es que **SE ORIENTÓ** al ahora recurrente a que acudiera a la Quinta Sala Penal y acreditara su interés, para efecto de que pueda obtener la información solicitada, con relación a los datos personales de los cuales es sabedor.

Lo anterior es así, en virtud que el artículo 186 de la Ley de la materia dispone:

"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona Identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. " (sic)

Por lo tanto, aún y cuando el peticionario solicitó información vía Derecho de Acceso a la Información Pública, al tener conocimiento de diversa información de la esfera privada del sentenciado, no es posible proporcionarse por dicha vía, en virtud del DAÑO QUE



SE OCASIONARÍA AL SENTENCIADO, al ventilar información de su vida privada, toda vez que como ya se mencionó, el recurrente tiene plenamente identificado al sentenciado, por lo tanto, aún y cuando se entregara una versión pública, la información de un particular que el peticionario tiene plenamente identificado se haría pública, lo cual es contrario a la norma, incluso conllevaría a responsabilidades, conforme lo dispone el artículo 127, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, del epígrafe siguiente:

"Artículo 127.

Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

III Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, -cargo o comisión; (sic)

B) Por otra parte, tal y como se mencionó al peticionario la información requerida, deviene de una causa penal, misma que se encuentra protegida bajo el bien jurídico tutelado consagrado en los artículos 14 y 17 constitucionales al PERMITIR ÚNICAMENTE A LOS AUTORIZADOS Y LAS PARTES TENER ACCESO a un expediente judicial, garantizando la equidad en el debido proceso y la impartición de justicia, por lo que, a efecto de robustecer lo antes citado, resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 1ª/J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos —desembarazados, libres de todo estorbo— para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituirá un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede concluirse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios



previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos. " (sic)

En ese tenor, la información solicitada está protegida por la tutela jurisdiccional y por lo tanto, fue correcta la respuesta en el sentido de orientar al peticionario para acudir directamente a la Quinta Sala Penal y solicitar la información de su interés, pagar las copias correspondientes y obtener la información solicitada, por parte de la autoridad jurisdiccional.

No debe pasar desapercibido que el fotocopiado de expedientes judiciales es uno de los servicios con que cuenta este H. Tribunal, los cuales cuentan con pago de derechos, siendo parte de los recursos autogenerados de esta Casa de Justicia.

C) De igual forma, como se precisó al ahora recurrente en la respuesta que se proporcionó, la finalidad primordial de una solicitud de información pública relacionada con juicios, es la de transparentar la función jurisdiccional, a fin de que las personas en general puedan acceder y conocer los criterios y argumentos que utilizan los juzgadores para resolver controversias jurídicas mediante la aplicación del derecho, sin que dicha finalidad implique la obligación para la autoridad, de integrar informes judiciales ad hoc, así como de analizar, seccionar, dividir expedientes y/o tocas judiciales con la finalidad de entregar copias de un expediente y/o toca tendientes a eludir los procedimientos establecidos para la obtención de las copias de su interés.

Incluso, lo solicitado recae en un procesamiento por parte del juzgador de manera extra judicial, es decir, fuera de juicio, en el que se atiendan planteamientos específicos mediante los cuales se realicen requerimientos, confeccionados para satisfacer un interés particular fuera del proceso judicial, como es el caso que ocupa, relacionado con constancias de actuaciones jurisdiccionales que se contienen en un proceso judicial.

No obstante lo anterior, como se señaló en la respuesta proporcionada al ahora recurrente, de igual manera se puso a su disposición las versiones públicas de sentencias que tiene publicadas esta Casa de Justicia en su Portal de Transparencia, en el artículo 126, fracción XV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismas que se encuentran publicadas para el público en general, proporcionando la ruta mediante la cual el solicitante puede allegarse de la información de su interés, poniendo como ejemplo, la manera de visualizar las versiones públicas de sentencias de la Quinta Sala Penal de este H.

Tribunal, misma que se señala a continuación:
[...][Sic.]

VII. Cierre. El veintiséis de mayo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.



Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", con número de folio **090164123000632**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el



Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p>Solicitó copia digitalizada de LAS PRIMERAS 59 FOJAS de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada en contra de [...], por el delito de Homicidio, dictada por la Quinta Sala Penal (antes Décimo Segunda Sala) del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca de apelación de su interés.</p>	<p>Director de la Unidad de Transparencia</p> <p>Le informo a la persona solicitante que el DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NO ES LA VÍA PARA ATENDER TEMAS RELACIONADOS CON PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES, por lo tanto, deberá solicitar ACCESO DIRECTO A LOS EXPEDIENTES Y/O TOCAS JUDICIALES O TOCAS DE SU INTERÉS, en la ORGANO JURÍSDICCIONAL correspondiente, de conformidad con los códigos adjetivos y sustantivos de la materia, podrá solicitar copia fidedigna e integra del documento, acuerdo, o bien, de la totalidad del expediente y/o toca.</p> <p>Para allegarse de la información jurisdiccional que solicita; la cual es una labor de consulta, análisis, revisión, segmentación de expedientes y/o tocas judiciales, Usted lo puede realizar, acudiendo directamente ante el órgano jurisdiccional correspondiente; es decir, PODRÁ SOLICITAR ACCEDER A LAS CONSTANCIAS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES Y/O TOCAS; ASIMISMO SOLICITAR LAS COPIAS DE UNA PARTE, O DE LA TOTALIDAD, conforme lo dispuesto en el CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.</p> <p>No obstante, se hace de su conocimiento que la publicación de las versiones públicas de las sentencias por parte del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México se realiza de conformidad con el artículo 126, apartado primero, fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>En ese tenor, le indico los pasos a seguir para acceder a la sentencia de su interés, a través de la</p>	<p>Solicité copia de las primeras 59 fojas de una sentencia dictada por una Sala Penal, sentencia que ya ha causado ejecutoria y por lo tanto, es susceptible de ser divulgada y entregada a un ciudadano que la solicita por esta vía.</p>



	página del Poder Judicial de la Ciudad de México: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/	
--	--	--

Cabe señalar, que a través de sus manifestaciones y alegatos el Sujeto obligado reiteró la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Estudio del agravio

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **infundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
Solicitó copia digitalizada de LAS PRIMERAS 59 FOJAS de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada en contra de [...], por el delito de Homicidio, dictada por la Quinta Sala Penal (antes Décimo Segunda Sala) del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca de apelación de su interés.	Director de la Unidad de Transparencia Le informó a la persona solicitante que el DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NO ES LA VÍA PARA ATENDER TEMAS RELACIONADOS CON PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES, por lo tanto, deberá solicitar ACCESO DIRECTO A LOS EXPEDIENTES Y/O TOCAS JUDICIALES O TOCAS DE SU INTERÉS, en la ORGANO JURÍSDICCIONAL correspondiente, de conformidad con los códigos adjetivos y sustantivos de la materia, podrá solicitar copia fidedigna e íntegra del documento, acuerdo, o bien, de la totalidad del expediente y/o toca. Para allegarse de la información jurisdiccional que solicita; la cual es una labor de consulta, análisis,

	<p>revisión, segmentación de expedientes y/o tocas judiciales, Usted lo puede realizar, acudiendo directamente ante el órgano jurisdiccional correspondiente; es decir, PODRÁ SOLICITAR ACCEDER A LAS CONSTANCIAS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES Y/O TOCAS; ASIMISMO SOLICITAR LAS COPIAS DE UNA PARTE, O DE LA TOTALIDAD, conforme lo dispuesto en el CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.</p> <p>No obstante, se hace de su conocimiento que la publicación de las versiones públicas de las sentencias por parte del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México se realiza de conformidad con el artículo 126, apartado primero, fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>En ese tenor, le indico los pasos a seguir para acceder a la sentencia de su interés, a través de la página del Poder Judicial de la Ciudad de México: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/</p>
--	---

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó toda vez que, el sujeto obligado no le entregó la información solicitada, en este tenor, el agravio manifestado por la persona recurrente resulta **infundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada resulta es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier



persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...



Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier



persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De las constancias remitidas por el Sujeto obligado es posible advertir que desde su respuesta primigenia señaló al Particular que si la sentencia de su interés había causado ejecutoría podía acceder a la información que se encuentra publicada en su portal de obligaciones de transparencia de conformidad con la fracción XV art. 126 de la Ley de Transparencia, correspondiente a las versiones públicas de las sentencias.



Ahora bien, resulta necesario precisar que el promovente para el caso que nos ocupa, pretende obtener copia de las 59 fojas una sentencia dictada por la Quinta Sala Penal de un toca de apelación de una persona que fue condenada por el delito de homicidio, la cual, conforme a los datos que proporciona el ahora recurrente, respecto del sentenciado, son: el nombre y profesión además de tener conocimiento del número de toca y sentido de la sentencia de su interés, mismos que se consideran como datos personales, lo anterior, ya que hacen que dicha persona pueda ser identificada o identificable, conforme lo dispone el artículo 6, fracción XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable.

[...]

[Sic.]

Bajo esa tesitura, el Sujeto obligado recurrido estableció que dicha sentencia no podía ser entregada, sin embargo, orientó a la persona solicitante para que acudiera a la Quinta Sala Penal y acreditara su interés, para efecto de que pueda obtener la información solicitada.

Lo anterior es así, en virtud que el artículo 186 de la Ley de la materia dispone:

"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona Identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. "



Al respecto la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos⁴, define a los datos personales de la siguiente manera:

[...]

“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

[...]

De lo anterior, se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

- I. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;



- II. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;
- III. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;
- IV. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;
- V. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;
- VI. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- VII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;
- VIII. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;
- IX. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y
- X. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”

Tomando en consideración las categorías de datos personales, este Instituto considera que, lo solicitado implica Datos Personales, sin embargo, también es importante identificar lo que nos suscribe el **artículo 126, fracción XIV** de la ley en materia:

**Sección Cuarta
Poder Judicial**

Artículo 126. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa** y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información:

...
XIV. El boletín judicial, así como cualquier otro medio en el que se contengan las listas de **acuerdos, laudos, resoluciones, sentencias relevantes y la jurisprudencia;**

XV. Las versiones públicas de las sentencias.

En este sentido, de lo anteriormente expuesto el Tribunal señaló que podía acceder a las sentencias definitivas en versión pública, a través de la página del Poder Judicial de la Ciudad de México: <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/>

Asimismo, le indico los pasos a seguir, para la obtención de la sentencia de su interés, lo anterior se corrobora con las imágenes siguientes:

a) Debe abrir la página del Poder Judicial de la Ciudad de México:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/>

Y en la parte superior derecha encontrará la pestaña denominada Transparencia, ahí deberá seleccionar la que corresponde al Tribunal:



b) Una vez ingresando al Portal de Transparencia, deberá seleccionar el artículo 126, como se muestra en la imagen:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/>



c) Ya desplegado el contenido del artículo 126, deberá seleccionar la fracción XV, para que se abra el Sistema de Versiones Públicas SIVPEP:



INFOCDMX/RR.IP.2181/2023

d) Una vez que accedió en el Sistema de Versiones Públicas SIVEP, deberá seleccionar en la ventanilla denominada "Materia", seleccione la de su interés, a manera de ejemplo seleccionaremos los "Segunda Instancia Penal"; una vez hecho lo anterior, deberá indicar en la siguiente ventanilla "Juzgado" y seleccionar el Órgano Jurisdiccional que desea revisar, en este caso seleccionaremos: "5 sala penal", una vez realizado, deberá seleccionar en la siguiente ventanilla "Ejercicio", así como el rubro "Trimestre", por último, hacer clic en el botón de "Buscar":

<http://sivepl.poderjudicialcdmx.qob.mx:819/consulta/>



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Ya que desplegó el sistema las versiones públicas de las sentencias de la instancia y materia seleccionadas, en el rubro "ver sentencia", se encuentran publicadas las versiones públicas de las

sentencias, por lo que, seleccionando el icono, se abrirá la sentencia correspondiente, misma que podrá descargar en su equipo de cómputo en formato PDF:

Por otra parte, dentro del Sistema de Versiones Públicas "SIVEP", se encuentra señalado en los rubros superiores "Tema o tipo de juicio", del cual señala el tipo de juicio, para mayor referencia se ilustra a continuación:



De esta forma, usted podrá buscar, revisar y descargar las versiones públicas de las sentencias de su interés.

En tal sentido, de la revisión a la liga de internet proporcionada por el Sujeto Obligado <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/> y siguiendo los pasos proporcionados por el sujeto obligado se observó que los mismos dirigen a la información solicitada correspondiente a la sentencia de interés de la persona solicitante, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



De manera que, de conformidad con el Criterio 04/21 de este Instituto, se desprende que es válida la actuación de los Sujetos Obligados cuando la información se encuentra publicada en internet y éstos proporcionan las ligas que dirigen directamente a dicha información, lo que en el presente caso **si aconteció**.

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente”.

CUARTO. Decisión. Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2181/2023

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2181/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**